

imposibilitado á los querellantes para construir la via férrea que proyectaban, tambien esta clase de actos dan lugar á los recursos de amparo, cuando importan la violacion de una garantía, como se ve de un modo evidente en la infraccion del art. 19 de la Constitucion, por ejemplo, en que una omision de la autoridad constituye una violacion de garantías: que los efectos de amparo concedidos contra actos negativos del género de los autorizados por el Ayuntamiento, no son nugatorios sino positivos, como quiere la ley que ordena que se repongan las cosas al estado que tenian antes de la violacion, lo que en el caso presente consiste en hacer cesar la imposibilidad material, creada por el acuerdo de 16 de Julio, quitando de las calles de la ciudad la via férrea construida por López, con el objeto de que Alvarez Rul y Miranda entren en el pleno goce de los derechos que les otorgó la concesion escriturada en Setbre. de 78.

Considerando: Que no se trata al sostener la concesion hecha á Alvarez Rul y Miranda é Iturbe, de mantener un monopolio anticonstitucional, ni un privilegio exclusivo, sino solo de garantizar la propiedad en una concesion que, como toda propiedad, es exclusiva para su dueño sin que otro pueda disponer de ella; y esto, lejos de estar prohibido por la Constitucion, está expresamente consignado en su art. 27 que garantiza toda clase de propiedad, aun aquella que, por su naturaleza especial, está sujeta á perderse por su dueño, como la de las minas, en caso de desercion, la de las concesiones de ferrocarriles, en caso de caducidad, etc.; pero que mientras que no se pierda por disposicion de alguna de esas leyes especiales, está bajo el amparo del citado art. 27. Que el monopolio habria consistido en conceder á una sola persona, con exclusion de toda otra, el derecho de construir ferrocarriles en los terrenos que caen bajo la autoridad del Ayuntamiento: que esta clase de monopolios creados por la ley, son los prohibidos, y no los derechos exclusivos que provienen de la naturaleza de las cosas y de la esencia misma de la propiedad, como en el caso presente en que los concesionarios Alvarez Rul y Miranda, para realizar el derecho que se les habia concedido, necesitaban un terreno suficiente, y por tanto, del uso exclusivo para ese objeto de las calles de que habla la escritura de Setiembre. Por estas consideraciones y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitucion, se reforma la sentencia del Juez de Distrito, declarando:

Que la Justicia de la Union ampara y protege á Carlos Alvarez Rul y Luis Miranda é Iturbe, contra el acto del Ayuntamiento de esta Capital de 16 de Julio de 1878, en la parte que permitió á la Empresa representada por Agustin López, la construccion de líneas y circuitos de caminos de fierro en las mismas calles por donde deben de pasar las líneas y circuitos de los promoventes.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos legales: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos, y firmaron:—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Ezequiel Montes.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Eleuterio Avila.*—*Juan M. Vazquez.*—*Simon Guzman.*—*José Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landá,* secretario.

NOTA.—Los documentos de este amparo están publicados en suplementos al *Diario Oficial* correspondientes á los dias 18, 19, 21, 22, 23 y 24 de Julio de 1879.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.

¿El interdicto de retener es procedente contra una ejecutoria de amparo que ha declarado anticonstitucional la posesion adquirida? ¿Puede un juez comun promover competencia al juez federal en la ejecucion de una sentencia de amparo?

Pronunciadas por la Suprema Corte sus dos ejecutorias de 1º de Marzo y 27 de Junio de 1879, que concedieron el amparo á los Sres. Alvarez Rul y Miranda é Iturbe, se suscitaron diversas cuestiones con motivo del cumplimiento de esas ejecutorias. La Empresa representada por D. Agustin López, desde 21 de Abril de 1879, habia ocurrido al juez 6º de lo civil interponiendo el interdicto de retener la posesion, y pidiéndole que la mantuviera en la de las vias que tenia construidas, sin que pudiera perjudicarle la sentencia de 1º de Marzo que la Corte pronunció sin audiencia suya.—Resuelto por la misma Corte en la ejecutoria de 27 de Junio, que se llevara á efecto la de 1º de Marzo, el juez 1º de Distrito, tratando de hacerlo así, ofició al juez 6º de lo civil para que declarara que sus providencias en el interdicto no se referian á las resoluciones del Juzgado de Distrito en ejecucion de las sentencias de la Corte. La Empresa López promovió, á consecuencia de esto, la competencia, y remitidos los autos é informes á la Primera Sala de la Corte, esta pronunció este auto:

México, Julio 11 de 1879.—Notándose por esta Sala al tiempo de darse cuenta con este negocio, que en él no se trata de un caso de competencia sino de un conflicto entre el juez federal y el civil, originado en el interdicto de que este conoce, y en virtud del que impide que se ejecuten autos que el juez de Distrito ha mandado que se lleven á efecto en cumplimiento de una ejecutoria de

la Corte, pronunciada en juicio de amparo; no corresponde á esta Sala conocer de este asunto; pase, en consecuencia, al Tribunal pleno para que resuelva lo conveniente en el conflicto de dichos jueces sobre el cumplimiento de la ejecutoria mencionada.

Así, por unanimidad, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron la primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Eleuterio Avila.*—*S. Guzman.*—*José Manuel Saldaña.*—*Enrique Landa*, secretario.

Devuelto en virtud de estas resoluciones el conocimiento al Tribunal pleno, este acordó lo siguiente:

México, Julio 14 de 1879.—Visto el incidente sobre ejecucion de las sentencias de esta Corte, de 1º de Marzo y 27 de Junio últimos, que la primera Sala ha mandado pasar al Tribunal pleno, declarando que no se trata de un caso de competencia que ella deba resolver; y

Considerando: 1º Que la cuestion constitucional que este incidente suscita, es la de si se puede por medio de un interdicto de retener, nulificar el efecto de una sentencia de amparo, cuyo efecto, en el caso presente, es privar á una empresa de la posesion de una concesion de ferrocarriles que obtuvo inconstitucionalmente de una autoridad, y que para resolver en sentido negativo esa cuestion, existen, entre otras razones, las siguientes:

I. La posesion declarada anticonstitucional y nula no puede servir de título para el interdicto:

II. El juez comun no debe dar entrada á ese juicio, para desconocer ó poner en duda, cuando menos, la verdad constitucional declarada en una ejecutoria de la Corte:

III. El efecto del amparo es reponer las cosas al estado que tenian antes de violarse la Constitucion (art. 23 de la ley de 29 de Enero de 1869); por consecuencia, todo juicio que tenga por fin contrariar ese efecto, es la violacion de la ley y de los preceptos constitucionales en que se funda. Admitir, pues, un interdicto para retener una posesion que, conforme á la Constitucion, se ha perdido porque viola una garantía individual, es un atentado contra las prescripciones de la ley fundamental:

2º Que los artículos del Código de Procedimientos, que determinan la procedencia del interdicto de retener, jamas pueden ser aplicables al caso de la pérdida de la posesion, por virtud de la declaracion de una ejecutoria que ha resuelto que esa posesion viola una garantía individual, porque aquel Código no autoriza tal atentado, y aunque en alguno de sus preceptos se pretendiere apoyarlo, nunca seria lícito para ningun juez ejecutarlo, porque sobre el repetido Código está la Constitucion, á que de preferencia deben obedecer todos los jueces y autoridades; y porque, concediendo el art. 101 de esta suprema ley á los tribunales de la Federacion, la facultad de conocer de toda controversia que se suscite por actos que violan las garantías individuales, el procedimiento de cualquier juez encaminado á impedir la ejecucion del amparo de la justicia de la Union, á la vez que invade las atribuciones de los tribunales federales, infringe ese precepto:

3º Que los artículos del mismo Código de procedimientos que establecen los recursos que queden expedi-

tos á la parte que no fué oída en un *juicio civil*, tampoco pueden invocarse para oponer excepciones ante los jueces ordinarios contra una ejecutoria de amparo, porque este no es un juicio civil sino un recurso constitucional que se rige por la ley especial de 20 de Enero de 1869, y no por el Código de procedimientos; porque instituyendo la Constitucion tal recurso, le dió fines más altos que los que tiene el juicio civil, que solo declara el derecho entre dos litigantes, y porque ningun juez comun puede oír ni admitir excepciones ni acciones contra una ejecutoria de la Corte en materia constitucional:

4º Que dar entrada al interdicto de retener una posesion nula, como adquirida con violacion de una garantía individual, es no solo subvertir el órden gerárquico de la magistratura, sujetando las ejecutorias del primer Tribunal de la República, supremo intérprete de la Constitucion, en los casos sometidos á su conocimiento, á la decision de un juez de lo civil; no solo desconocer la verdad de la cosa juzgada, sino lo que es más grave aún tratándose del recurso de amparo, usurpar atribuciones de los tribunales federales, negar la inconstitucionalidad de un acto, ya condenado por la Corte, é impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable pretendiendo hacer nugatoria la proteccion que la Justicia de la Union concedió al que mereció obtenerla por medio de los procedimientos y formas del órden jurídico que determina la ley:

5º Que aunque el juez de lo civil asegura que sus providencias se refieren solo á Alvarez Rul y Miranda é Iturbe, como particulares, y no á las determinaciones de la Justicia federal, es lo cierto que semejante distincion es inaceptable, porque aquellas providencias han tenido

por fin impedir que se levanten los rieles de la empresa representada por Agustin López, y esto es precisamente lo que la Justicia federal ha ordenado que se haga, como efecto legal y necesario del amparo concedido:

6º Que resuelto por la 1ª Sala de esta Corte que aquí no se trata de un caso de competencia, sino de un conflicto entre el juez federal y el civil, tal conflicto provocado por este, constituye, segun los considerandos anteriores, la usurpacion de las atribuciones del poder judicial federal, la resistencia opuesta á la ejecucion de una sentencia que ha definido la verdad legal, el desconocimiento de la jurisdiccion de esta Corte, y la violacion de los preceptos constitucionales que establecen el recurso de amparo como un medio supremo para juzgar de la constitucionalidad de los actos de todas las autoridades del país, sin que ninguna de ellas pueda erigirse en juez de las declaraciones que en esta materia haga esta Corte:

7º Que en concordancia con esos preceptos de la ley fundamental, la de 20 de Enero de 1869, en su art. 17, establece que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia no hay recurso alguno, de donde debe inferirse rectamente que el interdicto entablado para conservar una posesion anticonstitucional, y que se debe perder para restituir las cosas al estado que tenian antes de violarse la Constitucion, en lugar de ser un recurso contra aquella sentencia, no es más que la infraccion notoria de la ley:

8º Que lejos de ser un caso de competencia, como lo ha decidido la 1ª Sala no serlo, el conflicto que un juez ordinario promueve á otro federal, impidiendo que este ejecute las sentencias de la Corte, tal conflicto, tal resis-

tencia es un atentado contra el orden constitucional que perturba el equilibrio entre los poderes que la Constitucion estableció, evitando, por medio del recurso de amparo, que ellos extralimitaran sus atribuciones, ya violando las garantías individuales, ó invadiendo la esfera de la autoridad federal ó de la local respectivamente:

9º Que esta Suprema Corte, en el deber ineludible que tiene de velar por la inviolabilidad de la benéfica institucion del amparo, no puede permitir que ella se nulifique, lo que necesariamente sucederia, si tolerara que, contra las ejecutorias de amparo, se instauraran juicios en que se disponga que no se haga lo que ellas mandan ó que, so pretexto de competencia y sin más fundamento que el conflicto que promueve la resistencia al cumplimiento de una ejecutoria, quedara en suspenso este cumplimiento. La Corte, por el contrario, tiene el más estrecho deber de condenar el precedente que hoy se trata de establecer, no solo declarando que él está reprobado por la Constitucion, que él heriria de muerte la institucion del amparo, sino consignando al juez competente á los que parecen culpables:

10º Que los procedimientos de los jueces 6º y 1º de lo civil, dando entrada al interdicto de retener, librando órdenes para impedir el cumplimiento de las ejecutorias de 1º de Marzo y de 27 de Junio de este año, hasta resistiendo con la fuerza pública en las calles de esta capital los mandamientos del Juez de Distrito, y por fin, provocando un conflicto, al que se le dió el nombre de competencia, son una sucesion de actos que constituyen el delito de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable:

Por tales consideraciones se resuelve:

Primero. El Juez 1º de Distrito de esta capital está en el deber de cumplir y hacer cumplir las ejecutorias de la Corte de 1º de Marzo y 27 de Junio pasados, conforme á las prescripciones de la ley de 20 de Enero.

Segundo. Se consignan al tribunal competente á los jueces 1º y 6º de lo civil de esta capital para que sean juzgados conforme á las leyes.

Tercero. Remítanse á ese tribunal las actuaciones que el Juez 1º de lo civil ha mandado á la Corte, para que haciendo de ellas el uso conveniente en la averiguacion del delito, las devuelva á su tiempo á quien corresponda.

Cuarto. Se amonesta seriamente al Lic. Indalecio Sanchez Gavito por no haberse ajustado en sus peticiones á las leyes del país, y con especialidad á la Constitucion de 1857.

Quinto. Remítase para su conocimiento á los jueces 1º y 6º de lo civil de esta capital copia certificada de esta sentencia.

Así, por unanimidad respecto de los puntos primero y quinto, y por mayoría respecto del segundo, tercero y cuarto, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de esta Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron:—*I. L. Vallarta.*—*E. Montes.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Pedro Ogazon.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Ávila.*—*S. Guzman.*—*José Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, secretario.

A la vez que de estos incidentes se trataba, el Ayuntamiento de la capital ocurrió á la Corte quejándose de los procedimientos del juez 1º de Distrito en la ejecucion de las mismas sentencias. La Corte resolvió lo siguiente:

México, Julio 17 de 1879.—Vista la queja del Ayuntamiento de esta capital dirigida á esta Suprema Corte para que se sirva acordar lo que corresponda por la responsabilidad en que, á su juicio, ha incurrido el juez 1º de Distrito: visto el informe que este ha rendido por órden de este Tribunal, y apareciendo de estas constancias que:

1º El Ayuntamiento, en cabildo del dia 5 del corriente, acordó que se ejecutaran las sentencias de 1º de Marzo y 27 de Junio pasados, ordenando que se levantaran los rieles de la Empresa representada por el Sr. Agustin López:

2º Que por no haber comunicado oportunamente ese acuerdo al juez de Distrito, este, á instancia de parte y con audiencia del promotor fiscal, dictó su auto de 8 del corriente en la inteligencia y bajo el supuesto de que el Ayuntamiento resistia la ejecucion de aquellas sentencias:

3º Que el mismo Ayuntamiento por sus acuerdos de 8 y 9 del corriente ordenó que se resistiera la ejecucion de este auto del juez, pidiendo para ello la fuerza pública, acuerdos que se llevaron á efecto con estrépito, y

Considerando: 1º Que si bien el auto del dia 8 no se debe desde luego ejecutar, supuesto el acuerdo del

Ayuntamiento, del dia 5, él no presta méritos bastantes para consignar al juez al magistrado de circuito, toda vez que aquel acuerdo del dia 5 no fué comunicado oportunamente:

2º Que aunque el Ayuntamiento creyera ilegal y atentatorio el referido auto, no debió resistirlo con la fuerza sino representar contra él ante quien correspondia:

3º Que por estos motivos este caso no se encuentra comprendido en el primer inciso de la 2ª parte del art. 15 de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve:

Primero: La Suprema Corte de Justicia no encuentra mérito por las constancias que ha tenido á la vista, para consignar al tribunal de Circuito al juez 1º de Distrito de esta capital. Esta declaracion se hace sin perjuicio de las facultades que esta Corte tiene para calificar, conforme á las leyes, los procedimientos del mismo juez cuando queden ejecutadas las sentencias de 1º de Marzo y de 27 de Junio últimos:

Segundo: Teniendo dispuesto el Ayuntamiento en su acuerdo del dia 5 que se levanten los rieles de la empresa López, en cumplimiento de las sentencias citadas, no está el juez de Distrito en el caso de hacer por sí mismo en los términos que las leyes le autorizan, que se lleve á efecto el levantamiento de rieles sino cuando aquel acuerdo deje de cumplirse ó se demore más tiempo del que sea absolutamente necesario.

Tercero: Con testimonio de lo conducente, remítase copia de ese auto al Ministerio de Gobernacion para las providencias que crea conveniente dictar sobre la obligacion que tiene el Ayuntamiento de obedecer á las autoridades judiciales, no resistiendo en ningun caso con estrépito y por las vias de hecho sus determinaciones,

sino representando contra ellas y en la forma legal ante quien corresponda cuando las creyere injustas.

Cuarto: Comuníquese al Ayuntamiento como resultado de su queja de 9 del actual, y al juez de Distrito para su cumplimiento en la parte que le toca.

Así, por unanimidad respecto del tercer punto, y por mayoría respecto de los demas, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Ezequiel Montes.*—*Pedro Ogaszn.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Simon Guzman.*—*José Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, secretario.

NOTA.—El *Diario Oficial* publicó en suplementos correspondientes á los dias 7, 8, 9 y 11 de Agosto de 1879, los documentos relativos á estos incidentes.

AMPARO PEDIDO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE UN JUEZ DE DISTRITO.

¿ Es procedente el recurso de amparo contra actos de los jueces federales? Interpretación del art. 101, fracción I de la Constitución.

El C. Mariano F. Medrano pidió, ante el Juez 1º de Distrito de esta Capital, amparo contra el auto del Juez 2º que, obsequiando un exhorto del juez federal de Veracruz, lo redujo á prision. El Juez 1º declaró improcedente el amparo, y remitió los autos á la Suprema Corte. Este negocio se discutió en la audiencia del 29 de Setiembre de 1879, y el C. Vallarta fundó su voto en estas razones:

El negocio con que se acaba de dar cuenta, formula netamente esta importante cuestion: ¿ Es procedente el recurso de amparo contra los actos de los jueces federales? Y la Corte tiene el deber de afrontar y resolver esa cuestion á pesar de las dificultades que la rodean, para fijar de una vez la jurisprudencia constitucional sobre este punto. Yo, que conozco no solo esas dificultades, sino los precedentes contradictorios que anteriores ejecutorias han establecido, he agotado mis esfuerzos en el estudio de esta materia, y vengo ahora á exponer mi opinion con los fundamentos que la apoyan.